

## **SESIÓN ORDINARIA N°16-14**

Acta de la Sesión Ordinaria número dieciséis-catorce celebrada por la Corporación Municipal de Montes de Oro, el día 23 de Abril del 2014, en su Sala de Sesiones, al ser las dieciocho horas y cinco minutos.

### **REGIDORES PROPIETARIOS:**

Vladimir Sacasa Elizondo -Presidente Municipal

Edwin Córdoba Arias

Lidieth Martínez Guillen

Freddy Rodríguez Porras

### **REGIDORES SUPLENTE:**

Julio Castro Quesada

### **SINDICOS PROPIETARIOS**

Ana Lorena Rodríguez Chaverri

Lorena Barrantes Porras

Carlos Luis Picado Morales

### **SINDICOS SUPLENTE**

Halley Estrada Saborío

### **FUNCIONARIOS MUNICIPALES:**

Lidieth Ramírez Lobo - Vice alcaldesa Municipal

Juanita Villalobos Arguedas - Secretaria del Concejo Municipal

Se somete a consideración el Orden del Día, de la siguiente forma:

### **ORDEN DEL DÍA:**

1-Comprobación del cuórum

2-Audiencia al Señor Alfonso Estevanovich González

3-Lectura y Aprobación de Acta

4- Lectura de Correspondencia y Acuerdos

5- Informe del Alcalde Municipal

6- Informe de Comisión

7- Mociones

8-Asuntos de Trámite Urgente

9-Asuntos Varios

10-Cierre de Sesión

## **CAPITULO PRIMERO – COMPROBACION DE CUORUM**

### **INCISO N° 1:**

Comprobado que existe el cuórum, se inicia la Sesión, al ser las dieciocho horas y cinco minutos.

**ENTERADOS.**

## CAPITULO SEGUNDO- AUDIENCIA AL SEÑOR ALFONSO ESTEVANOVICH GONZALEZ

### INCISO N°2

El Presidente Municipal-Vladimir Sacasa Elizondo, le da la bienvenida al Señor Alfonso Estevanovich González y así mismo le concede la palabra.

El Señor Alfonso Estevanovich González expresa como Presidente de la Asociación Recreativa Miramarensis, se hace presente en esta sesión, para informar que está tramitando ante este Municipio el permiso de unas patentes temporales de licores, para las fiestas de AREMI, que son a partir de 01 al 05 de mayo del 2014; por lo que si tienen algunas dudas con respecto a la solicitud, está anuente en contestarlas.

El Presidente Municipal-Vladimir Sacasa Elizondo pregunta a la Secretaria Municipal que si hay alguna solicitud de AREMI.

La Secretaria Municipal –Juanita Villalobos Arguedas contesta: que no tiene ningún permiso de AREMI.

El Señor Alfonso Estevanovich González expresa que cuando él se presentó al Departamento de patentes a entregar la documentación, le dijeron que la encargada de recibir la documentación no estaba, que venía en una hora, por tener el permiso de lactancia. Seguidamente de nuevo se presentó a las dos horas y media y le preguntó y le contestaron que no había llegado porque había agarrado la hora de almuerzo y no había nadie en ese departamento para que recibiera la documentación.

Por lo que, se presentó al departamento de la Secretaria del Alcalde Municipal y le dijo que necesitaba que alguien le recibiera la documentación de la solicitud y se la recibieron. Sin embargo, se presenta ante este Concejo Municipal para evacuar cualquier duda, ya que la Administración le concedió un plazo hasta el 25 de abril, para presentar toda la documentación y uno de los requisitos es la aprobación de las patentes de licores temporales.

La Vicealcaldesa Lidieth Ramírez Lobo expresa que va a buscar en la oficina de la Secretaria del Alcalde, para ver si está la documentación.

Y asimismo, la encontró y la presenta ante el Concejo sin la nota de remisión por parte del Departamento de patentes.

El Regidor Julio Castro Quesada expresa que al Señor Alfonso Estevanovich González se le observa esas ganas de colaborar y sacar adelante a esta Asociación, que ha venido con problemas.

Sin embargo, este hecho que expresó el Señor Alfonso del Departamento de Patentes, es muy lamentable, ya que es la imagen de la Municipalidad, porque si algo anda mal nos involucra a todos, no solo ese departamento, por lo que debiera de corregirse.

Ahora bien, insta al Concejo Municipal, si es factible ayudarlo a esta Asociación en aprobarles las patentes.

El Presidente Municipal Vladimir Sacasa Elizondo expresa que según el *“Reglamento para la Regulación y Comercialización de Bebidas con contenido Alcohólico en el Cantón*

*de Montes de Oro*, el Departamento de patentes, envía la solicitud ante el Concejo Municipal, con la resolución motivada de ese Departamento y en estos momentos, no la tiene.

Ahora bien, según el Señor Alfonso Estevanovich González expresó que tiene tiempo hasta el 25 de abril para presentar todos los requisitos para las fiestas, lo cual les urge que se les apruebe las patentes temporales.

También, hay que pensar que en derecho existe un principio normado en el Artículo N°13 de la Ley General de la Administración Pública, donde, la Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

La regla anterior, se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que estos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente.

La Vicealcaldesa Municipal-Lidieth Ramírez Lobo expresa que con relación a la resolución motivada del Departamento de Patentes, ella se encargada de decirle el día de mañana a la Arquitecta Andrea Bolaños, para que la haga.

Así las cosas, se procede a tomar el siguiente acuerdo municipal.

#### **IN CISO N°3:**

El Concejo Municipal acuerda conceder cuatro licencias de licores temporales a la Asociación Recreativa Miramarense (AREMI), para que sea utilizada durante los días de los Festejos Populares del 01 al 05 de mayo del 2014; aplicando para el cobro los parámetros establecidos en el Reglamento para la Regulación y Comercialización de Bebidas con contenido Alcohólico en el Cantón de Montes de Oro.

Se somete a votación y es aprobado con cuatro votos

**ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

#### **CAPITULO TERCERO-APROBACION DE ACTA**

##### **INCISO N°4:**

Se procede a discutir el Acta de la Sesión Ordinaria N°15-14, celebrada por esta Corporación Municipal el día lunes 21 de Abril del 2014.

Así las cosas, se aprueba el acta.

**APROBADA**

#### **CAPITULO CUARTO-LECTURA DE CORRESPONDENCIA Y ACUERDOS**

##### **INCISO N°5:**

Del Señor Alcalde Municipal, se conoce Oficio A.M.N.255-2014, donde remite copia de la solicitud de modificación de la patente de "*Arrendamiento de locales y Edificios*" a patente de "*Centro comercial*", suscrita por el Señor Álvaro Carrillo Campos. Conocido el Oficio, se procede a tomar el siguiente acuerdo municipal

##### **INCISO N°6:**

El Concejo Municipal acuerda informarle al Señor José Pablo Garita Barahona, que el Señor Álvaro Carrillo Campos, ya presentó ante este Municipio lo correspondiente a la solicitud de la modificación de la patente de *“Arrendamiento de locales y Edificios”* a patente de *“Centro comercial”*.

Lo anterior, tiene como objetivo de darle seguimiento a la solicitud presentada por su persona,

Ahora, lo que procede es presentar todos los requisitos establecidos, según el *Reglamento para la Regulación y Comercialización de Bebidas con contenido Alcohólico en el Cantón de Montes de Oro*, ante el Departamento de patentes, para lo que corresponda.

Se somete a votación y es aprobado con cuatro votos.

#### **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

#### **INCISO N°7:**

De la Encargada de Bienes Inmuebles, la Señora María del Milagro Garita Barahona, se conoce Oficio OBICV-55-2014, invitando al Concejo Municipal, el día miércoles 30 de abril del 2014 a las 6:00 p.m a participar en la charla informativa sobre el proceso de declaración voluntaria de bienes inmuebles, que se llevará a cabo en el Salón Parroquial de Miramar.

#### **INVITADOS**

#### **CAPITULO QUINTO- INFORME DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL**

En este capítulo la Vice alcaldesa presenta lo siguiente:

#### **INCISO N°8:**

Del Señor Alcalde Municipal, se conoce Oficio A.M.N°260-2014 informando quedándole seguimiento al acuerdo tomado por ese Órgano Colegiado mediante el Inciso N°20, Capítulo N°IV, de la Sesión Ordinaria N°34-13, celebrada el día 26 de Agosto del 2013, que a la letra dice:

#### **“INCISO N°20:**

*El Concejo Municipal acuerda autorizar al Señor Alcalde Municipal Álvaro Jiménez Cruz, para que realice todas las gestiones pertinentes, para la Adquisición de un Back hoe y la compra de un lowboy(carreta), para este Municipio, dígame :Crédito, Licitaciones y otros”.*

Por lo que solicita, el acuerdo respectivo para que se autorice a la Administración a realizar los trámites requeridos para concretar el préstamo por un monto de ¢90.000.000.00 (noventa millones de colones con 00/100), con el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).

Esto con el fin, de llevar a cabo la compra de un back hoe nuevo y un lowboy y de esta forma cumplir con el acuerdo de la Junta Vial Cantonal y así poder dar soluciones rápidas a nuestro Cantón, en lo correspondientes a la Red Vial Cantonal.

Conocido el Oficio, se procede a tomar el siguiente acuerdo municipal.

### **INCISO N°9:**

Dado que esta Municipalidad tiene interés en realizar un proyecto que consiste en la compra de un back hoe nuevo y un lowboy(carreta) para este Municipio y cuyo costo total se estima en ¢90.000.000.00 (noventa millones de colones con 00/100); por tal motivo se acuerda autorizar al Señor Alcalde Municipal-Álvaro Jiménez Cruz a realizar los trámites requeridos para concretar ese préstamo con el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), por ese monto.

Teniendo, en cuenta, que no disponemos de aporte municipal de contrapartida.

Se somete a votación y es aprobado con cuatro votos.

**ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

### **INCISO N°10:**

Presenta Oficio AM-259-2014, suscrito por el Señor Alcalde Municipal, donde informa que al Cantón de Montes de Oro le corresponde la suma de ¢20.201.033.00, por concepto de Partidas Especificas, para el año 2015, distribuidas de la siguiente manera:

- Distrito Miramar ¢7.422.268.00.
- Distrito La Unión ¢7.001.173.00
- Distrito San Isidro ¢5.777.592.00

Por todo lo anterior, solicita la aprobación y el envío de los proyectos a la Dirección General de Presupuesto Nacional, antes del 30 de mayo del 2014.

Conocido el Oficio, se procede a tomar el acuerdo municipal

### **INCISO N°11:**

El Concejo Municipal aprueba la distribución de los recursos para el año 2015 de la Ley 7755, realizada por los Concejos de Distrito del Cantón de Montes de Oro y asimismo el envío al Ministerio de Hacienda de los proyectos, con toda la documentación respectiva, para así lograr el giro de los recursos, para su respectiva ejecución, de la siguiente forma:

- ***Distrito Miramar:*** por un monto de ¢7.422.268.00, distribuido de la siguiente forma:
  - 1- Mejoras al Salón Comunal de La Isla ¢1.855.567.00.
  - 2- Compra de play para el área de Preescolar de la Escuela Josa María Zeledon ¢1.855.567.00
  - 3- Mejoras Salón Comunal de Tajo Alto 1.855.567.00.
  - 4- Construcción de aceras en el Distrito de Miramar 1.855.567.00.

***Distrito La Unión:*** por un monto de ¢7.001.173.00, distribuido de la siguiente forma:

- 1- Mejoras al Salón Comunal de San Buenaventura ¢1.000.000.00
- 2- Mejoras al cementerio de Bajo Caliente ¢1.000.000.00
- 3- Mejoras a la Cancha multiuso de San Francisco ¢1.000.000.00
- 4- Mejoras a la cocina comunal de Cedral ¢1.000.000.00
- 5- Mejoras al Salón Comunal de Laguna 1.000.000.00
- 6- Construcción de cancha multiuso de Palmital ¢1.000.000.00
- 7- Mejoras al Salón comunal de la Unión ¢1.001.173.00

**Distrito San Isidro:** por un monto ¢5.777.592.00, distribuido de la siguiente forma:

- 1- Mejoras a la cancha de futbol de Santa Rosa ¢2.888.796.00
- 2- Mejoras al cementerio de San Isidro ¢2.888.796.00

Se somete a votación y es aprobado con cuatro votos.

**ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

## **CAPITULO SEXTO-MOCIONES**

### **INCISO N°12:**

### **MOCION N°12-14**

#### **Considerando:**

- 1- Que el Concejo Municipal de Montes de Oro, mediante Inciso N°12, Capítulo VI, de la Sesión Ordinaria N° 03-12, celebrada por esta Corporación Municipal el día 16 de Enero del 2012. Aprobó en forma definitiva el *“Reglamento Municipal para la Elección de los Miembros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación del Cantón de Montes de Oro”*.
- 2- Que el Concejo Municipal de Montes de Oro en Sesión Extraordinaria N°08-12, Capítulo N° II, Inciso N°2.2, celebrada el 09 de Mayo del 2012, nombró a los actuales miembros del *Comité Cantonal de Deportes y Recreación del Cantón de Montes de Oro*.
- 3- Que el actual Comité, empezó a regir a partir del 09 de mayo del 2012 y vence el 09 de mayo del 2014.
- 4- Que el Artículo N°165 del Código Municipal, Ley N° 7794, establece que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación, estará integrado por cinco miembros residentes en el Cantón, dos representantes de nombramiento del Concejo Municipal, dos de las organizaciones deportivas y recreativas del Cantón y uno de las organizaciones comunales.
- 5- Que el Capítulo N°II, de la elección de los representantes del Concejo Municipal, dice en su Artículo N°7: *“De los candidatos para representar al Concejo Municipal. El Concejo Municipal debe elegir a dos representantes, hombre y mujer, conforme a la equidad de género, ante el Comité Cantonal de Deportes y Recreación. Los candidatos podrán ser presentados por los Concejales y Síndicos, durante cualquier Sesión de Concejo Municipal, ordinaria o extraordinaria. Para ser candidato al Comité Cantonal de Deportes y Recreación, debe cumplir con los siguientes requisitos:*
  - A) *Ser Residente en el Cantón de Montes de Oro.*
  - B) *Estar inscritos en el padrón electoral del Cantón de Montes de Oro en los dos últimos años.*
  - C) *No estar inhabilitado por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos de esta índole.*

*D) No ser parientes de los concejales, alcalde, tesorero, auditor, contador hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.”*

- 6- Que al estar vigente el Reglamento de Elección de Miembros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Montes de Oro, se hace oportuno y necesario que de conformidad con sus competencias, el Concejo Municipal adopte los acuerdos pertinentes, para dar inicio al procedimiento de constitución del nuevo Comité Cantonal de Deportes, para que siga adelante en este cantón el deporte y la recreación, para el bienestar general de toda la comunidad.

**POR LO TANTO MOCIONO:**

1.- Para que el Concejo Municipal de Montes de Oro adopte un acuerdo, mediante el cual con fundamento en el numeral siete del Reglamento de Elección de Miembros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Montes de Oro, solicite a los regidores y síndicos que en el plazo de ocho días naturales, procedan con la presentación de la nómina de los candidatos y candidatas que lo representarán en dicho Comité de Deportes.

2-Para que el Concejo Municipal de Montes de Oro acuerde dispensar la – 2-presente moción del trámite de comisión y la adopte como un acuerdo definitivo.

Dado en la ciudad de Miramar, el 23 de abril del 2014

Vladimir Sacasa Elizondo  
Freddy Rodríguez Porras

Conocida la moción, se procede a dispensarla del trámite de comisión y es aprobada con cuatro votos.

Se somete a votación la moción y es aprobada con cuatro votos.

**ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

**INCISO N°13:**

**MOCION MUNICIPAL**

**ASUNTO:** Solicitud de permiso de Construcción de EBI  
**PRESENTADA POR:** Vladimir Sacasa / Regidor Municipal

**CONSIDERANDO**

- 1- Que mediante oficio N. 348- 08 de fecha 31 de julio del 2008, el señor Alcalde Municipal externó posición sobre la posible construcción de más de un relleno sanitario en Montes de Oro.

- 2- Que dicho oficio fue notificado al expediente SETENA, el día 08 de agosto del 2008, expediente mediante el cual se tramitaba la viabilidad ambiental del Proyecto “Relleno Sanitario Parque de Tecnología Ambiental Galagarza” de la Empresas Berthier EBI de Costa Rica.
- 3- Que el artículo 153 del Código Municipal en lo que interesa dice textualmente: (...) *“Por parte de los interesados, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, el extraordinario de revisión y ejercer las acciones jurisdiccionales reguladas por las leyes.”*
- 4- Que dicha posición nunca fue recurrida, por lo que la misma se encuentra en firme.
- 5- Que la Abogada Municipal, Licenciada Sidaly Valverde Camareno, emite criterio jurídico donde manifiesta que el permiso de construcción que pretende la Empresa EBI, incumple con varios aspectos legales, de caducidad, asuntos de conveniencia y de oportunidad, además señala criterios de autonomía municipal ampliamente desarrollada por la Sala Constitucional y que son compartidos por este regidor, posición ésta, que sirvió de base para denegar mediante oficio D.I.M N°12-2014, de fecha 19 de febrero del 2014, el permiso de construcción pretendido por la Empresa EBI, oficio que la letra dice

*“Oficio D.I.M N°12-2014*

*Miramar, 19 de febrero del 2014.*

*Señor  
Juan Vicente Durán Víquez  
Gerente General Empresas EBI S.A.  
S.O.*

*Estimado Señor*

*En atención a su oficio GG -041-14, mediante el cual solicita permiso de construcción para el “Proyecto Parque de Tecnología Ambiental Galagarza”, le indico lo siguiente:*

**PRIMERO:** *Mediante oficio D.I.M. N° 07-2014, solicité criterio-técnico jurídico del Departamento Legal, para poder fundamentar su solicitud.*

**SEGUNDO:** *El Departamento Legal de éste Gobierno Local, emite el criterio jurídico solicitado mediante Oficio D.L.N° 05-14, suscrito por la Licenciada Sidaly Valverde Camareno, Asesora Legal, el cual transcribo íntegramente:*

*“Miramar, 18 de febrero del 2014*



Señor  
Álvaro Jiménez Cruz  
Alcalde Municipal  
S.O.

Estimado señor

Atendiendo su solicitud, remitida mediante Oficio A.M.N°49-2014 de fecha 12 de febrero de los corrientes, por medio del cual, me solicita un análisis jurídico, respecto a la solicitud presentada por el Representante Legal de Empresas Berthier de Costa Rica, para la construcción del Proyecto “Relleno Sanitario Parque de Tecnología Ambiental Galagarza”, a raíz de la consulta planteada por la Arq. Andrea Bolaños Calderón, Encargada del Departamento de Inspección, Construcción y Patentes, mediante oficio N° D.I.M. N° 07-2014, de fecha 10 de febrero del 2014, me permito indicarle lo siguiente:

**PRIMERO: SOBRE LA CADUCIDAD DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 2966-2009-SETENA, DE LAS 08 HORAS CON 40 MINUTOS DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2009, AL PROYECTO DENOMINADO RELLENO SANITARIO PARQUE DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL GALAGARZA.**

**I.I.** La cláusula décima, del **por tanto** de dicha resolución, indica:

**“DÉCIMO:** La vigencia de ésta viabilidad será por un período de **DOS AÑOS** para el inicio de las obras. En caso de no iniciarse las obras en el tiempo establecido, se procederá a aplicar lo establecido en la legislación vigente.”

Al efecto, importante es entrar a analizar que el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), es un procedimiento administrativo científico-técnico, que permite identificar y predecir cuales efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones.

El objetivo de la EIA, es evaluar los impactos que una actividad, obra o proyecto pueda ocasionar sobre el ambiente, para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos que un proyecto pueda producir sobre el medio.

*Nótese además, que los estudios de impacto ambiental realizados para el Proyecto de Relleno Sanitario Parque de Tecnología Ambiental Galagarza, tienen más de siete años de realizados, la Empresa se ha reusado a renovar dichos estudios, por una sola razón, debido a que cuando SETENA otorga dicha viabilidad las condiciones ambientales, sociales y algunos otros factores, no eran los mismos, cito algunos ejemplos: la zona dónde pretenden desarrollar dicho proyecto, es altamente vulnerable por ser una zona industrial, en dónde además, se encuentra el Parque Eco-industrial Tecno Ambiente Miramar, dedicada al manejo integral de residuos sólidos, el Proyecto Térmico Garabito, del Instituto Costarricense de Electricidad, considerada la planta térmica más grande del país, y lo más grave, en ésta zona se encuentra el botadero de Basura de Zagala, administrado de manera irresponsable por parte de la Municipalidad de Puntarenas, el cual ha generado un daño ambiental inmensamente grande, convirtiéndola en un área ambientalmente frágil **(AAF)**.*

***I.II.** Se tiene que valorar el efecto ambiental, positivo o negativo latente que ocasionaría la ejecución de una actividad, obra o proyecto sobre el ambiente, y dimensionar el Impacto Ambiental Potencial **(IAP)**, que se establece tomando como base de referencia el impacto ambiental causado por la generalidad de actividades, obras o proyectos similares, que ya se encuentran en operación, justo a la par del proyecto pretendido por la Empresas Berthier EBI de Costa Rica.*

*De ahí, la importancia de una Evaluación científico-técnico de los Efectos Acumulativos **(EEA)**, para analizar y evaluar los cambios ambientales acumulativos, originados por la suma sistemática de los efectos de actividades, obras o proyectos desarrolladas dentro de un área geográfica definida. Así como también, es de suma importancia considerar que la Evaluación Ambiental Inicial **(EAI)**, procedimiento de análisis de las características ambientales la actividad, obra o proyecto, con respecto a su localización y espacio geográfico, para determinar el impacto ambiental, haciendo una valoración cualitativa y cuantitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de valoración y armonización de criterios tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la*

finalidad de uso –planeado- para el área a desarrollar, su condición de fragilidad ambiental, el potencial efecto social que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales del proyecto, estudio conocido como “Significancia del Impacto Ambiental” (SIA.)

**I.III. El artículo 46° del REGLAMENTO GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTO DE EIA – regula la vigencia de la viabilidad (licencia) ambiental, indica:**

“La viabilidad (licencia) ambiental, una vez otorgada tendrá una validez máxima de dos años de previo al inicio de actividades de la actividad, obra o proyecto. En caso de que, transcurrido ese plazo, no se inicien las actividades, el desarrollador deberá requerir una convalidación de su vigencia ante la SETENA, conforme con el procedimiento que se establecerá en el Manual de EIA.”

**I.IV.** El Decreto Ejecutivo Número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC, Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), del 28 de junio del 2004, publicado en la Gaceta No. 125, establece en el artículo 107, en lo que nos interesa señala:

“La SETENA para llevar a cabo un procedimiento administrativo además de lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, deberá tener presente lo siguiente: (...)

Inciso 4) En ausencia de disposición legal expresa que regule el procedimiento administrativo y los recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.”

**I.V.** La Ley General de la Administración Pública dispone:

**“Artículo 258.**

1. Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella **hasta en una mitad más.** si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.

2. **La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo,** con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso.

3. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.

4. **Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas** (los énfasis son nuestros).

**I.VI.** Además la Comisión Plenaria de la SETENA, mediante acuerdo emite la **Resolución N° 147-2009-SETENA LAS 08 HORAS 00 MINUTOS DEL 26 DE ENERO DEL 2009**, mediante el cual define el procedimiento para solicitar las prórrogas de la vigencia de la viabilidad ambiental, para el inicio de las actividades, obras o proyectos, el cual transcribo íntegramente, debido a la trascendencia que implica para el caso que nos ocupa.

#### **“Resolución N° 147-2009-SETENA**

EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES - LA  
SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS **08 HORAS 00 MINUTOS**  
**DEL 26 DE ENERO DEL 2009.**

#### **ACUERDO DE COMISIÓN PLENARIA VIGENCIA DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL**

Conoce esta Comisión Plenaria de la vigencia de las viabilidades ambientales en relación al procedimiento establecido para solicitar las prórrogas de la viabilidad ambiental para el inicio de las actividades, obras o proyectos.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO:** Nos encontramos ante un hecho notorio consistente en la crisis económica internacional que afecta nuestra economía, las finanzas y el comportamiento del entorno económico nacional, la cual trae como consecuencia la existencia de proyectos con viabilidad ambiental que no pueden iniciar sus operaciones dentro del plazo señalado por esta dependencia.

**SEGUNDO:** Ante esta situación, y en respaldo del derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, concordante con el fin primordial de esta dependencia de armonizar los procesos productivos con el ambiente, se determina la necesidad de señalar el procedimiento referente a las prórrogas de los plazos dispuestos por las viabilidades ambientales para el inicio de las actividades, obras o proyectos.

**TERCERO:** El Reglamento N° 32734-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC que modifica el Reglamento de los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), en el artículo 46 señala:

*“La viabilidad (licencia) ambiental, una vez otorgada tendrá una validez **máxima de dos años de previo al inicio de actividades de la actividad, obra o proyecto.** En caso de que, en ese plazo, **no se inicien las actividades, el desarrollador deberá requerir, de previo al vencimiento, una prórroga de su vigencia ante la SETENA,** conforme con el procedimiento que se establecerá en el Manual de EIA. (...)”.*

**CUARTO:** El Decreto Ejecutivo Número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC, Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), del 28 de junio del 2004, publicado en la Gaceta No. 125, establece en el artículo 107, en lo que nos interesa señala:

*“La SETENA para llevar a cabo un procedimiento administrativo además de lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, deberá tener presente lo siguiente: (.....)*

*Inciso 4 En ausencia de disposición legal expresa que regule el procedimiento administrativo y los recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.”*

**QUINTO:** La Ley General de la Administración Pública dispone:

**“Artículo 258.-1.** Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella **hasta en una mitad más** si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.

2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso.

3. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.

4. Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas” (los énfasis son nuestros).

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** De conformidad con el Reglamento N° 32734-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC que modifica el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), en el artículo 46 señala que la vigencia de la viabilidad ambiental tendrá **una extensión máxima de dos años para el inicio de la actividad, obra o proyecto.** Al no existir un procedimiento en el Manual de EIA, se debe acudir a lo que señala la Ley General de la Administración Pública.

**SEGUNDO:** Como se puede observar, el procedimiento para solicitar y aprobar las prórrogas de la Viabilidad Ambiental para el inicio de la actividad obra o proyecto, está legalmente definido en el artículo 258 de Ley General de la Administración Pública, que se aplica supletoriamente ante un vacío legal de los diferentes Reglamentos vigentes de esta Dependencia Pública.

Los requisitos son:

1. Solicitud de prórroga por parte del desarrollador. En caso de que el mismo sea una persona jurídica, se debe aportar personería jurídica con menos de tres meses de emitida y la solicitud debe ser firmada por la persona que sea el representante legal de la entidad desarrolladora.
2. Se ha de aportar **antes del vencimiento del plazo fijado para el inicio del proyecto.**
3. Deben expresarse los motivos y las pruebas del caso que justifiquen el no inicio.

**TERCERO:** Una vez cumplido estos requisitos la SETENA podrá otorgar la prórroga de la Viabilidad ambiental hasta en una mitad más del plazo dispuesto para el inicio de la actividad obra o proyecto.

**CUARTO:** El desarrollador, en el momento en el que vaya a iniciar el proyecto, debe contar con la autorización expresa de esta Secretaría, quien valorará si las condiciones ambientales sobre las cuales se le otorgó la viabilidad ambiental se mantienen. Esta valoración se hará a través de lo siguiente:

- 1- *Un informe de responsabilidad ambiental suscrito por el responsable ambiental del proyecto, donde se determine si las condiciones ambientales vigentes al momento de iniciar el proyecto se mantienen siendo equivalentes a las evaluadas en su momento por esta Secretaría.*
- 2- *En los proyectos en los que no se solicitó el nombramiento de un responsable ambiental, se debe presentar una declaración jurada del desarrollador, donde manifieste lo siguiente: Que, consciente de las implicaciones legales que ese acto conlleva, asegura a la SETENA que las condiciones ambientales siguen siendo equivalentes. Adjuntar registro fotográfico.*
- 3- *La SETENA en los dos casos anteriormente citados, se reserva el derecho a realizar una inspección cuando lo considere conveniente.*

*El fundamento legal para esta aprobación se encuentra estipulado en el artículo 48 del Ejecutivo Número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC.*

**CUARTO:** *En caso de no cumplir con lo indicado, se aplicará lo que establece la normativa administrativa y ambiental vigente.*

**POR TANTO**

**LA COMISION PLENARIA ACUERDA:**

*En sesión Ordinaria No. **007-2009** de ésta Secretaría, realizada el **26** de **enero** del 2009, en el artículo N0. **02** acuerda:*

**ÚNICO:** *Aprobar el presente procedimiento para solicitar las prórrogas de la vigencia de la viabilidad ambiental para el inicio de las actividades, obras o proyectos.*

*Comuníquese en un lugar público, en la página web de la SETENA y a las siguientes instituciones públicas: Ministerios, entidades representadas en la Comisión Plenaria, ICT, Colegios Profesionales y Municipalidades.*

*Atentamente,*

MSC. SONIA ESPINOZA VALVERDE  
SECRETARIA GENERAL  
EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN PLENARIA

**I.VII.** Sobre la CADUCIDAD, se expuso en la resolución judicial del asunto de la minera Industrias Infinito S.A. (conocido como caso Crucitas) lo siguiente:

“Por su parte, el Reglamento sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo N° 31849, en la redacción de su artículo 46 para el momento de la presentación de los cambios, establecía lo siguiente: "La viabilidad (licencia) ambiental, una vez otorgada tendrá una validez máxima de dos años de previo al inicio de actividades de la actividad, obra o proyecto. En caso de que, en ese plazo, no se inicien las actividades, el desarrollador deberá requerir, de previo al vencimiento, una prórroga de su vigencia ante la SETENA, conforme al procedimiento que se establecerá en el Manual de EIA". Como puede derivarse de los anteriores elementos, una vez que fue otorgada la viabilidad ambiental en el mes de diciembre del año 2005, Industrias Infinito debió iniciar las obras de extracción, **o bien, solicitar una prórroga de la vigencia de la viabilidad con anterioridad al vencimiento del plazo**, mismo que se cumplía en el mes de diciembre del año 2007. En este asunto no consta que la desarrolladora haya pedido una prórroga ante la SETENA, por consiguiente, para el dictado de la resolución N° 170-2008- SETENA, el plazo establecido en la norma y en la propia resolución 3638-2005-SETENA había transcurrido fatalmente, **por lo que para ese momento la viabilidad se encontraba caduca**. Recordemos que de acuerdo con la doctrina, **la caducidad tiene por efecto la extinción del acto y su motivo nace del no ejercicio del derecho por un plazo determinado**. En tal sentido, no puede afirmarse que la solicitud de modificación presentada por la empresa codemandada tenía la virtud de interrumpir el plazo de la viabilidad, ya que **por principio básico el instituto de la caducidad se cumple por el simple transcurso del tiempo y no es susceptible de ser interrumpido** como sucede con el caso de la prescripción... En consecuencia, al haber caducado la viabilidad ambiental otorgada en el año 2005, se encuentra que ésta era una razón más que obligaba a SETENA a solicitar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, a realizar un nuevo procedimiento de evaluación y a dictar un nuevo acto final...” (Sentencia



N° 4399-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo, II Circuito Judicial de San José) (el resaltado es nuestro)

*En consecuencia con todo lo anteriormente decrito, concluyo en que la viabilidad ambiental (licencia) para el Proyecto de “Relleno Sanitario Parque Tecnología Ambiental Galagarza”, cumplió su lapso perentorio, perdió la vigencia o validez por haber transcurrido de sobra el plazo de los dos años de su vigencia, así las cosas, ante ésta circunstancia, no habiendo la SETENA convalidado o prorrogado la vigencia de la misma, la Resolución N° 2966-2009- SETENA quedó sin efectos, en otras palabras **caducó**.*

*Además, es importante que la nueva viabilidad que deberá el desarrollador presentar, se le solicite los estudios o efectos sinérgicos, considerando la existencia de otros proyectos en operación, en el área de influencia directa del proyecto (biofísica y social), de conformidad con el artículo 11.5 del Decreto N° 32966 –MINAE.*

## **SEGUNDO: RAZONES DE MÉRITO, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA:**

### **II.I. MOTIVOS DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA**

*Supone éste una potestad, un poder que tiene la Administración Pública, para retirar aquellos actos discrecionales que, aunque válidos, deben extinguirse del mundo de lo jurídico por razones de mérito, conveniencia u oportunidad. Trátese en consecuencia, de una actividad administrativa que elimina un acto cuando no cumple eficazmente sus fines; una potestad inherente a la Administración, que se origina en el Principio de Autotutela Administrativa, fundamentados en los artículos 11, 27, 41, 49 y 50 Constitucionales, por consiguiente, siendo garantes de ese cumplimiento constitucional, es nuestro deber y obligación hacer cumplir la normativa, máxime cuando se trata de asuntos ambientales, siendo el artículo 50 de Nuestra Carta Magna, la norma rectora de tal derecho, la cual transcribo para mayor abundamiento:*

*“ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.*

**Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.** Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

*El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. (La negrita no es del original).*

*(Así reformado por el artículo 1° de la Ley No.7412 de 3 de junio de 1994)”*

*Desde el punto de vista ambiental, social y político, la apertura de otro relleno sanitario en el cantón de Montes de Oro, no es conveniente, y así lo expresó de manera puntual usted señor Alcalde, mediante Oficio N° 348-08, del 31 de julio del 2008, dirigido a la Señora Sonia Espinoza Secretaria Técnica SETENA, y que consta en el Expediente 1375- 07 del proyecto objeto del análisis, desde el día 31 de julio del 2008, indicando que nuestro Cantón no está dispuesto a permitir la construcción de dos nuevos rellenos sanitarios en Montes de Oro, dejando claro que solamente **UN** relleno sanitario puede operar en Montes de Oro, indistintamente cual sea, pero **SÓLO UNO**, considerando además que el Botadero de Basura de Zagala, administrado por la Municipalidad de Puntarenas, deberá cerrarse.*

*Cabe mencionar, que el oficio supra-citado, nunca fue recurrido, por lo que se encuentra en firme, es un acto administrativo que adquirió la eficacia y la ejecutoriedad que la ley le da, para que surta los efectos administrativos.*

*La Sala Constitucional ha desarrollado abundantemente dicho tema, reiterando la obligación del Estado en cumplir con la normativa aplicable en el marco de sus competencias, en especial cuando de la protección al ambiente sano se trate.*

*Igualmente en cuanto al desarrollo jurisprudencial de los principios precautorios e indubio pro natura. Dentro de dicha jurisprudencia cito, entre otras las siguientes:*

*Voto **3684-09**, correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad contra la adición de un inciso al artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 25.902-MIVAH-MP-MINAE, Plan Regional de Desarrollo Urbano del Gran Area Metropolitana, dado por*

Decreto Ejecutivo número 33757-MP-MIVAH-MINAE. En dicho voto en lo que interesa la Sala dijo: “ ... desconocer la obligación del Estado en la debida tutela del ambiente y de todos sus elementos conformadores –que deriva del mismo artículo 50 constitucional y de las siguientes disposiciones internacionales: ... con la consiguiente infracción de los siguientes principios constitucionales ambientales: a.) los principios de razonabilidad –que es parámetro de constitucionalidad, conforme a las sentencias 3933-98 y 5558-98 de la Sala Constitucional– y precautorio, por no establecer parámetros técnicos para poder aplicar esta medida en relación a la densidad, volumen, **por no contar con criterios ni estudios técnicos ni científicos, no valorarse las posibles consecuencias negativas en el ambiente y en la salud de las personas,** por los desastres naturales que producirán los nuevos conglomerados urbanos en dichas zonas; b.) los principios del respeto transgeneracional, que implica el permitir a las presentes y futuras generaciones el disfrute de los recursos naturales y calidad de vida; ... d.) el principio del desarrollo sostenible, que implica la armonía del desarrollo humano con la naturaleza, ...” (el destacado no es del original).

Voto **2007-05894** de las 11:58 horas del 27 de abril de 2007 en el que se subraya que: “... el derecho a la salud, tanto física como mental, no puede hacerse efectivo sin un ambiente libre de contaminación. En este sentido, el Estado costarricense cumple un papel fundamental de garante en la protección al ambiente sano; obligación que deviene de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales suscritos por el país. Así, el Estado no solamente debe tomar las medidas preventivas para impedir cualquier tipo de contaminación sino que además debe adoptar cualquier acción tendiente a restituir estos derechos”.

*Voto **2002-04830** de las dieciséis horas del veintiuno de mayo del dos mil dos, donde esa Sala Constitucional reiteró su criterio en cuanto al deber del Estado de proteger el ambiente cuando dispuso: "Nuestra Constitución Política, en su artículo 50, reconoce expresamente el derecho de todos los habitantes presentes y futuros de este país, de disfrutar de un medio ambiente saludable y en perfecto equilibrio. El cumplimiento de este requisito es fundamental garantía para la protección de la vida y la salud públicas, no sólo de los costarricenses, sino además de todos los miembros de la comunidad mundial. La violación a estos fundamentales preceptos conlleva la posibilidad de lesión o puesta en peligro de intereses a corto, mediano y largo plazo. La contaminación del medio es una de las formas a través de las cuales puede ser rota la integridad del ambiente, con resultados la mayoría de las veces imperecederos y acumulativos. El Estado costarricense se encuentra en la obligación de actuar preventivamente evitando -a través de la fiscalización y la intervención directa- la realización de actos que lesionen el medio ambiente, y en la correlativa e igualmente ineludible prohibición de fomentar su degradación"*

**Sentencia: 06315    Expediente: 06-008255-0007-CO    Fecha: 09/05/2007**

**“V.-Sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.** El artículo 50 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Ambos derechos se encuentran reconocidos expresamente en el artículo 50 de la Constitución Política, que perfila el Estado Social de Derecho, de forma que la Constitución Política enfatiza que la protección del medio ambiente es un mecanismo adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos, lo que hace necesaria la intervención de los poderes públicos sobre los factores que pueden alterar su equilibrio y obstaculizar que la

*persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano. En ese sentido, este derecho se manifiesta en la doble vertiente, como derecho subjetivo de las personas y como meta o fin de la acción de los poderes públicos en general, por lo que el Estado debe garantizarlo, defenderlo y preservarlo. En ese sentido, se debe vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y desplegar acciones dirigidas a proteger anticipadamente el derecho de posibles peligros, a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. Por lo anterior, el Estado debe por un lado abstenerse de atentar él mismo contra el ambiente, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales, dentro de las cuales se encuentran las de carácter preventivo. Dentro de las principales medidas dispuestas en ese sentido, se encuentran las evaluaciones de impacto ambiental, que encuentran fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, según el cual las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán esa valoración por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental el cual será requisito previo para el inicio de actividades, obras o proyectos.”*

## **II.II. LA AUTONOMÍA MUNICIPAL**

*En razón de los alcances de la autonomía municipal, otorgada por los artículos 169 y 170 constitucionales, artículo 4 del Código Municipal, éste Gobierno Local decidió libremente y bajo la entera responsabilidad, que en defensa de los intereses y servicios locales, permitiría un solo relleno sanitario en éste cantón. Cabe señalar, que la Sala Constitucional ([Sentencia 17113-06](#)) ha reconocido que el régimen municipal es una modalidad de descentralización territorial, de conformidad con el párrafo primero del artículo 168 constitucional, haciendo referencia a la capacidad de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a su localidad (Sala IV, Voto N° 5445- 99)*

### **II.III. LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO**

*Este es un aspecto que merece especial atención, pues de poco valdrían los esfuerzos por financiar y dotar de lugares apropiados para el tratamiento y la disposición final de los desechos sólidos, si no hay una garantía de su sostenibilidad técnica, administrativa y financiera. El caso se agudiza más, en el sentido de que al operar más de un relleno sanitario en la zona, la sostenibilidad económica del proyecto se hace imposible, y por consiguiente, se hace imposible la sostenibilidad ambiental, ya no de uno, sino de todos los que se encuentren en operación.*

*Por otra parte, al estar en operación un relleno en la zona, entiéndase Tecno Ambiente, económicamente y ambientalmente la zona no da para otro relleno sanitario, por lo que nos hace suponer que recibirán la basura de toda la meseta central, convirtiendo al Cantón en el basurero del país, situación que ya desde el 2008, su persona señalo que no está dispuesto a permitir y el mismo concejo municipal, se ha manifestado también en tal sentido, situación que me lleva a concluir en que, por un lado la nota de julio del 2008, nunca fue recurrida por la vía especial, en el presente caso, el artículo 163 del código municipal, posición que adquirió la firmeza de ley y por otro lado, esta asesoría jurídica, encuentra total razonabilidad a una posición que lo que viene a plantear es en legítima defensa del interés público y sobre un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, conforme lo expresado en el artículo 50 constitucional.*

### **II.IV. ALINEAMIENTO DEL M.O.P.T.**

*De conformidad con el Reglamento 22483-MOPT y artículo 1 del Reglamento 3391-INVU y artículos 1.9, III 2.7.1. hasta III 2.7.6. se requiere una licencia o permiso otorgado por el MOPT, para el proyecto, mismo que no se adjunta en la documentación presentada, el cual es un requisito sine qua nom.*

*El Proyecto en mención habla de un alineamiento de vivienda o tapia, hecho que no coincide con las obras que se pretenden realizar, ya que estamos ante un Proyecto de Relleno Sanitario, donde circularían gran cantidad de camiones al día, considero*

*indispensable que este tema sea valorado por la dependencia correspondiente del MOPT.*

*Ante esa discordancia, queda la duda de que si el MOPT hubiera otorgado el alineamiento requerido en la misma forma que lo hizo, si se le hubiera dicho con certeza, que la obra era un Relleno Sanitario y no una casa de habitación o un muro. Pero éstas dudas no pueden ser aclaradas por esta Municipalidad, de manera que la única forma de que se tenga por cumplido ese requisito, es que ante el MOPT, se tramite una solicitud de alineamiento, indicando en forma clara y transparente que se trata de la construcción de un relleno sanitario y mientras ello no ocurra, por no haber coincidencia ni entre lo indicado al MOPT y lo que en verdad se va a construir, lo que procede por parte de éste Municipio es rechazar el alineamiento concedido, por no ser coherente con el Proyecto pretendido.*

#### **II.VI. ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA EL PROYECTO:**

*Según los planos constructivos, presentados por el Representante del Proyecto Relleno Sanitario Parque Tecnología Ambiental Galagarza, se puede efectivamente, que el abastecimiento de agua, tanto para la etapa constructiva, como para la etapa operativa, no satisface las necesidades de un proyecto de tal magnitud, por consiguiente no garantiza el buen funcionamiento del mismo, debiéndose aportar un detalle del caudal que guarde proporción con el tipo de actividad que se va a desarrollar.*

*Sin dejar de añorar que en el expediente que se me adjunta, se encuentra oficio D.I.M. 489-2013, del 19 de agosto del 2013, suscrito por la Arq. Andrea Bolaños Calderón, mediante se solicita al Señor Juan Vicente Durán Víquez, Gerente General de Empresas Berthier EBI de Costa Rica S.A. en el punto tres, que ante una eventual solicitud deberá, indicarse cuál es la dotación diaria de agua potable que se está considerando para la operación del proyecto y la forma de distribución interna, para lograr abastecer constantemente de agua todo el área del Proyecto, considerando que es un líquido vital para el funcionamiento de un relleno sanitario, al estar en contacto*

*directo con desechos sólidos, lavar maquinaria, vehículos y equipo industrial, información que no fue aportada por el desarrollador.*

*Por lo que considera esta asesoría que mientras ese requisito no se cumpla, no se puede considerar que el proyecto sea sostenible, en cuanto a su operación y consecuentemente no se podría aprobarse la construcción del mismo.*

**II.VII. VISTO BUENO DE SENARA, ESTO SEGÚN EL VOTO N°8892-2012, DE LA SALA CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL VISTO BUENO DE LOS ESTUDIOS HIDROGEOLÓGICOS.**

*Dentro de los documentos aportados no se cumple con el mandato del Voto 8892-2013, de la Sala Constitucional, en el cual, precisamente con la intención de garantizar al máximo la protección del ambiente en general y de los mantos acuíferos y del recurso hídrico en particular, se ordenó que todo estudio de impacto ambiental debería considerar una autorización o visto bueno de la entidad rectora en materia de protección y uso del Recurso Hídrico en Costa Rica, como lo es el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento.*

*En el caso que nos ocupa, este Visto Bueno no existe, razón por la cual es menester devolver también, por este motivo, la solicitud de permiso de construcción presentada.*

**II.VIII. NO SE ADJUNTA EL PERMISO DE LA DIRECCIÓN DE AGUAS, DEL MINAET.**

*En los planos se observa que hay dos puentes a construir, como parte del proyecto y no adjunta ningún diseño constructivo, mismos que deben cumplir con una serie de requisitos, como por ejemplo con la Ley N° 7600.*

*Cabe señalar, que según se observa en los planos, dichas obras son en cauce dentro de la Quebrada El Llano, la cual hay que tener en cuenta que la misma es*



*una zona de protección, donde se deben respetar los retiros que por ley están establecidos, amén de que por tratarse de obras en cause de dominio público, se debe tener un permiso del Departamento de Aguas del MINAET, para poder realizarlas, el cual tampoco se aporta, lo que nos impide darle trámite al permiso de construcción presentado.*

**II.IX.** *SE EVIDENCIA EN LOS PLANOS, LA CONSTRUCCIÓN DE UN TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE, PERO EN LA VIABILIDAD NO SE CONTEMPLA DICHO PERMISO.*

*Se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos, que se enumeran en el Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y comercialización de Hidrocarburos, Decreto 30131- MINAE-S, Capítulo XII “Requisitos Específicos para las Instalaciones de Tanques de Almacenamiento de Combustible Industrial (Autoconsumo), normativa que regula la distribución, almacenamiento, comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y que establece especificaciones técnicas mínimas para la construcción de estacionamientos de servicios y tanques de almacenamiento, con el fin de que operen dentro de las máximas condiciones de seguridad y funcionalidad preservando la integridad del ambiente.*

*Para enumerar algunos requerimientos cito algunas instituciones de consulta obligatoria de las cuales es indispensable el pronunciamiento: ICE, CNE, AyA o SENARA, SINAC- MINAE, en cuánto a áreas de protección o reservas, alineamiento del MOPT, y viabilidad por parte de SETENA.*

En el plano se indica un tanque de almacenamiento de combustible, pero no se aporta la viabilidad por parte de SETENA, del mismo, por consiguiente, es un requisito más que se suma a la lista de requerimientos no aportados.

**Por tanto**, con base en los fundamentos de hecho y derecho, recomiendo que el departamento de construcciones debe **rechazar la solicitud de construcción para el Proyecto Relleno Sanitario Parque Tecnología Ambiental Galagarza.**

Atentamente  
Licda. Sidaly Valverde Camareno  
Asesora Legal  
Municipalidad de Montes de Oro

CC. Concejo municipal  
Expediente Administrativo  
Archivo.”

**TERCERO:** Con base en lo anteriormente descrito, se le comunica **que se le devuelve toda la documentación aportada por usted, sin la aprobación respectiva de su solicitud de permiso de construcción para el Proyecto denominado “Parque de Tecnología Ambiental Galagarza”.** Esto por cuanto la argumentación que emite el Departamento Jurídico es avalado por éste Departamento.”

Atentamente  
Arq. Andrea Calderón Bolaños  
Jefe del Departamento de Inspección Construcción y Patentes  
Municipalidad de Montes de Oro.

CC. Alcalde Municipal  
Concejo Municipal  
Expediente Administrativo  
Archivo

- 6- Que este Concejo Municipal como órgano colegiado, debe velar por lograr en nuestro territorio, un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, conforme lo reza el artículo 50 de la Constitución Política.

7- Que la Empresa Berthier EBI de Costa Rica. S.A. mediante Oficio GG-083-14, recibido el día 07 de marzo del 2014, renuncia al recurso de revocatoria, contra el oficio D.I.M.12-2014, suscrito por la Jefe del Departamento de Inspecciones, Construcciones y Patentes de éste municipio y presenta recurso de de apelación ante la Alcaldía Municipal.

8-Que la Alcaldía Municipal-Álvaro Jiménez Cruz, mediante Oficio A.M.N°160-14, de fecha 14 de marzo del 2014, resolvió lo siguiente:

“Miramar, 14 marzo del 2014

Oficio A.M.N°160-14

Señor  
Juan Vicente Durán Víquez  
Gerente General  
Empresas Berthier EBI de Costa Rica S.A.  
S.O.

Estimado señor

En atención a su oficio GG-083-14, recibido el día 07 de marzo del 2014, por medio del cual, manifiesta su renuncia al recurso de revocatoria, me permito atender el recurso de apelación interpuesto, contra el oficio D.I.M.12-2014, suscrito por la Jefe del Departamento de Inspecciones, Construcciones y Patentes de éste municipio, esto con base en los siguientes hechos:

**PRIMERO: EN CUANTO A LA VIGENCIA DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL:**

Considera esta Alcaldía que las manifestaciones que hace el recurrente son improcedentes e insustanciales, ya que el plazo de la viabilidad ambiental del Proyecto “Relleno Sanitario Parque de Tecnología Ambiental Galagarza”, empezó a correr a partir del dictado de esta, es decir a partir del día 16 de diciembre del 2009, esto al amparo de lo indicado en la Resolución N°147-2009- SETENA, de las 08 horas 00 minutos del 26 de enero del 2009, la cual en el punto tercero del resultando indica:

**“TERCERO:** *El Reglamento N° 32734-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC que modifica el Reglamento de los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), en el artículo 46 señala:*

*La viabilidad (licencia) ambiental, una vez otorgada tendrá una validez **máxima de dos años de previo al inicio de actividades de la actividad, obra o proyecto.** En caso de que, en ese plazo, **no se inicien las actividades, el desarrollador***

***deberá requerir, de previo al vencimiento, una prórroga de su vigencia ante la SETENA,** conforme con el procedimiento que se establecerá en el Manual de EIA. (...).”*

Además, esta misma resolución, indica en el considerando primero y segundo lo siguiente:

**“PRIMERO:** *De conformidad con el Reglamento N° 32734-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC que modifica el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), en el artículo 46 señala que la vigencia de la viabilidad ambiental tendrá **una extensión máxima de dos años para el inicio de la actividad, obra o proyecto.** Al no existir un procedimiento en el Manual de EIA, se debe acudir a lo que señala la Ley General de la Administración Pública.*

**SEGUNDO:** *Como se puede observar, el procedimiento para solicitar y aprobar las prórrogas de la Viabilidad Ambiental para el inicio de la actividad obra o proyecto, está legalmente definido en el artículo 258 de Ley General de la Administración Pública, que se aplica supletoriamente ante un vacío legal de los diferentes Reglamentos vigentes de esta Dependencia Pública.*

Los requisitos son:

4. *Solicitud de prórroga por parte del desarrollador. En caso de que el mismo sea una persona jurídica, se debe aportar personería jurídica con menos de tres meses de emitida y la solicitud debe ser firmada por la persona que sea el representante legal de la entidad desarrolladora.*

**5. Se ha de aportar *antes del vencimiento del plazo fijado para el inicio del proyecto.***

6. *Deben expresarse los motivos y las pruebas del caso que justifiquen el no inicio.*”

Nótese entonces, que la misma viabilidad ambiental N. 2966- 2009-

SETENA, que se adjunta al permiso de construcción objeto de estudio, indica en su punto décimo del por tanto, que tiene un vigencia de dos años. En consecuencia estamos claros que la misma está caduca y que además, su representada no solicitó prórroga alguna para esta viabilidad

ambiental, tal y como lo estableció el mismo SETENA, mediante la Resolución N°147-2009- SETENA de las 08 horas 00 minutos del 26 de enero del 2009, por consiguiente, la tesis de nuestro Departamento Legal y del Departamento de Inspecciones, Construcciones y Patentes es absolutamente válida. En otras palabras no encuentro gestión alguna, que generara la interrupción del plazo de ésta, por lo que efectivamente estamos frente a una “caducidad” que conlleva la extinción del derecho, merced al transcurso del tiempo fijado para ejercitarlo.

Estando ante plazos que están determinados y que no admiten pacto en contrario, tampoco es viable su interrupción, ni suspensión, y más bien su caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte, por ser una figura que nace de antemano con vida limitada y que no tiene remedio procesal alguno. Para mayor abundamiento sobre el tema, cito resolución judicial sobre el caso Crucitas (Sentencia N°4399-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo, II Circuito Judicial de San José), en lo que nos interesa indica: *“Por su parte, el Reglamento sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo N° 31849, en la redacción de su artículo 46 para el momento de la presentación de los cambios, establecía lo siguiente: “La viabilidad (licencia) ambiental, una vez otorgada tendrá una validez máxima de dos años de previo al*

*inicio de actividades de la actividad, obra o proyecto. En caso de que, en ese plazo, no se inicien las actividades, el desarrollador deberá requerir, de previo al vencimiento, una prórroga de su vigencia ante la SETENA, conforme al procedimiento que se establecerá en*

*el Manual de EIA". Como puede derivarse de los anteriores elementos, una vez que fue otorgada la viabilidad ambiental en el mes de diciembre del año 2005, Industrias Infinito debió iniciar las obras de extracción, **o bien, solicitar una prórroga de la vigencia de la viabilidad con anterioridad al vencimiento del plazo**, mismo que se cumplía en el mes de diciembre del año 2007. En este asunto no consta que la desarrolladora haya pedido una prórroga ante la SETENA, por consiguiente, para el dictado de la resolución N° 170-2008-SETENA, el plazo establecido en la norma y en la propia resolución 3638-2005-SETENA había transcurrido fatalmente, **por lo que para ese momento la viabilidad se encontraba caduca**. Recordemos que de acuerdo con la doctrina, **la caducidad tiene por efecto la extinción del acto y su motivo nace del no ejercicio del derecho por un plazo determinado**. En tal sentido, no puede afirmarse que la solicitud de modificación presentada por la empresa codemandada tenía la virtud de interrumpir el plazo de la viabilidad, ya que **por principio básico el instituto de la caducidad se cumple por el simple transcurso del tiempo y no es susceptible de ser interrumpido** como sucede con el caso de la prescripción... En consecuencia, al haber caducado la viabilidad ambiental otorgada en el año 2005, se encuentra que ésta era una razón más que obligaba a SETENA a solicitar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, a realizar un nuevo procedimiento de evaluación y a dictar un nuevo acto final..."*

Por otro lado, es necesario recordar que las condiciones ambientales en la zona en dónde se pretende desarrollar el Proyecto, de la fecha de los estudios que sustentaron la viabilidad ambiental N° 2966- 2009-SETENA, ya caduca, al día de hoy, han transcurrido ya ocho años, consecuentemente las condiciones han

cambiado sustancialmente, por lo que deberá su representada actualizar éstos, antes de ostentar una nueva viabilidad ambiental, por parte de la SETENA.

Es criterio de este despacho, que se tiene que dimensionar el IAP (Impacto Ambiental Potencial), además se deben analizar los cambios ambientales acumulativos originados por las obras o proyectos desarrollados dentro del área geográfica, convirtiéndola en un área ambientalmente frágil, por lo que es de suma importancia la valoración cualitativa y cuantitativa de dicho daño, en el contexto de un proceso que valore y armonice criterios tales como; el marco regulatorio ambiental vigente, la finalidad del proyecto, su condición de fragilidad ambiental, el potencial efecto social que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales del proyecto, así como los estudios o efectos sinérgicos, considerando la existencia de otros proyectos en operación, en el área de influencia directa del proyecto, tales como el Proyecto Térmico Garabito, La Arrocería Montes de Oro, el Botadero de Basura de Zagala y el Relleno Sanitario Tecno Ambiente, todo esto de conformidad con el artículo 11.5 del Decreto N° 32966 –MINAE, el Principio Precautorio y el Indubio pro natura que rigen el derecho ambiental, así como el artículo 150 Constitucional.

**SEGUNDO: RAZONES DE MÉRITO, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA**

El otorgamiento de un permiso de construcción es un acto reglado, como usted bien lo dice, es por tal razón que tratándose de semejante permiso de construcción, el mismo debe darse, cumpliendo con el principio de legalidad, sin que se omita ninguna norma, porque de lo contrario estaríamos, no solamente infringiendo las normas, sino que también cometiendo un delito, en razón de los artículos 11 y 50 Constitucional.

Recordemos que la tutela del derecho ambiental, se encuentra normada constitucionalmente en el supra-citado artículo, y brinda a los habitantes

no sólo protección, sino la legitimación necesaria para que puedan defender un derecho fundamental, que está por encima de cualquier interés privado, siendo esta administración la responsable y obligada a brindar esa protección en resguardo de los habitantes Oromontanos.

Por otro lado, llama poderosamente la atención, como usted se refiere en éste acápite, **solamente** al acuerdo emitido por el Concejo Municipal y no hace referencia al Oficio N° 348-08, del 31 de julio del 2008, emitido por el suscrito, dirigido a la SETENA, justamente al Expediente 1375- 07 de su proyecto y que hoy es objeto de análisis, esto desde el día 31 de julio del 2008, donde expresamente indiqué que nuestro Cantón no está dispuesto a permitir la construcción de dos rellenos sanitarios, dejando claro que solamente un relleno sanitario puede operar en Montes de Oro, indistintamente cual fuera, pero sólo uno; cabe señalar, que éste oficio no fue recurrido, convirtiéndolo en un acto eficaz y ejecutable, de conformidad con lo que indica el artículo 140 y 146 de la Ley General de la Administración Pública.

No debe olvidar el recurrente, que el Gobierno Local está conformado por dos órganos, separados e independientes entre sí, cada uno con sus competencias bien definidas, de conformidad con el artículo 169 de la Constitución, artículos 13 y 17 del Código Municipal, por consiguiente los actos emitidos por cada uno de los órganos municipales, tienen su propio efecto y la norma es clara en tal sentido, téngase presente que los artículos 162 y 163 del Código Municipal, permiten la posibilidad a los administrados, recurrir los actos emitidos, tanto por el Alcalde como por el Concejo Municipal de forma separada, hechos suficientes para concluir que no se lleva razón, al indicarse que la ilegalidad es manifiesta, y sobre todo, cuando dice, que existe desconocimiento de mi parte, por lo resuelto

por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante resolución N°251-2012 de las catorce horas treinta minutos del 22 de junio del 2012, ya que dicha



instancia judicial, efectivamente anuló el acuerdo del Concejo Municipal, que consta en el inciso 19, capítulo VI de la sesión ordinaria N° 32-11, celebrada el 08 de agosto del 2011, que en lo que interesa dice: “1) *Para que de conformidad con lo establecido en el artículo N° 44 del Código Municipal, el Concejo Municipal de Montes de Oro, adopte un acuerdo mediante el cual se disponga respaldar el Oficio N° 348-08, de fecha 31 de julio del 2008, suscrito por la Alcaldía Municipal.*” Entonces nos queda claro que efectivamente el acuerdo fue anulado por falta de fundamentación, pero el Oficio N° 348-08, del 31 de julio del 2008 de este despacho, se encuentra vigente y adquirió firmeza, a partir del plazo que establece el artículo 163 del Código Municipal (5 años) y en este expuse suficientes argumentos, desde el punto de vista ambiental, social y político, para indicar que la apertura de otro relleno sanitario en el cantón de Montes de Oro, no es conveniente, y así lo expresé de manera puntual.

Además la Sala Constitucional, ha desarrollado abundantemente dicho tema, insistiendo en la obligación del Estado en cumplir con la normativa aplicable en el marco de sus competencias, en especial cuando de la protección al ambiente sano se trate. Igualmente en cuanto al desarrollo jurisprudencial de los Principios Precautorios e *Indubio pro natura*; para mayor abundamiento cito el Voto 3684-09; las Sentencias N°3933-98 y N° 5558-98; el Voto 2007-05894 de las 11:58 horas del 27 de abril de 2007 en el que se subraya que: “... *el derecho a la salud, tanto física como mental, no puede hacerse efectivo sin un ambiente libre de contaminación. En este sentido, el Estado costarricense cumple un papel fundamental de garante en la protección al ambiente sano; obligación que deviene de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales suscritos por el país. Así, el Estado no solamente debe tomar las medidas preventivas para impedir cualquier tipo de contaminación sino que además debe adoptar cualquier acción tendiente a restituir estos derechos*”.

El Voto 2002-04830 de las dieciséis horas del veintiuno de mayo del dos mil dos, donde esa Sala Constitucional reiteró su criterio en cuanto al deber del Estado de proteger el ambiente.

La Sentencia: 06315 Expediente: 06-008255-0007-CO de fecha 09/05/2007, que en lo que nos interesa reza: “V.-Sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El artículo 50 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Ambos derechos se encuentran reconocidos expresamente en el artículo 50 de la Constitución Política, que perfila el Estado Social de Derecho, de forma que la Constitución Política enfatiza que la protección del medio ambiente es un mecanismo adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos, lo que hace necesaria la intervención de los poderes públicos sobre los factores que pueden alterar su equilibrio y obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano. En ese sentido, este derecho se manifiesta en la doble vertiente, como derecho subjetivo de las personas y como meta o fin de la acción de los poderes públicos en general, por lo que el Estado debe garantizarlo, defenderlo y preservarlo. **En ese sentido, se debe vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y desplegar acciones dirigidas a proteger anticipadamente el derecho de posibles peligros, a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones.** Por lo anterior, el Estado debe por un lado abstenerse de atentar él mismo contra el ambiente, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales, dentro de las cuales se encuentran las de carácter preventivo. Dentro de las principales medidas dispuestas en ese sentido, se encuentran las evaluaciones de impacto ambiental, que encuentran fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, según el cual las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán esa valoración por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental el cual será requisito previo para el inicio de actividades, obras o proyectos.” (La negrita es nuestra).

Aunado a lo anterior y en razón a los alcances de la autonomía municipal, otorgada por los artículos 169 y 170 constitucionales, artículo 4 del Código Municipal, éste Gobierno Local ya decidió libremente, bajo su entera responsabilidad y en defensa de los intereses y servicios locales, permitir solo un relleno sanitario en éste cantón, basado en que el régimen municipal es una

modalidad de descentralización territorial, regulado en el párrafo primero del artículo 168 de la Constitución Política, el cual hace referencia a la capacidad de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a su localidad (Sala IV, Voto N° 5445- 99), por lo que en cuanto a este punto se refiere, no lleva razón alguna el recurrente y este Despacho ratifica lo dicho.

**TERCERO: LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO:**

Rechazo la pobre fundamentación que hace el recurrente sobre este tema, ya que la resolución que se impugna, es clara y fundamenta muy bien la tesis, de que más de dos rellenos sanitarios en la zona no es económicamente rentable, consecuentemente tampoco ambientalmente sostenible, pues de poco valdrían los esfuerzos por financiar y dotar de lugares apropiados para el tratamiento y la disposición final de los desechos sólidos, a las comunidades, si no hay una garantía de su sostenibilidad técnica, ambiental, administrativa y financiera.

El caso se agudiza más, en el sentido de que al operar más de un relleno sanitario en nuestro territorio, con una capacidad diaria de mil toneladas métricas cada uno y teniendo información fidedigna que en la actualidad, después de dos años de operación del relleno denominado “Relleno Sanitario Parque Ecoindustrial Miramar” de la Empresa Manejo Integral Tecno Ambiente S.A., recibe únicamente trescientas toneladas métricas al día, me hace concluir que la basura de la región, es insuficiente para que operen dos rellenos sanitarios, por lo que es obligado, suponer que lo que se pretende es traer basura de toda la meseta central a nuestro cantón, aspecto en el que nunca podría estar de acuerdo, ya que no quiero que conviertan a Montes de Oro, en el basurero nacional, situación ésta que ya desde julio del 2008 he señalado y que no estoy dispuesto a permitir, en defensa del interés público.

**CUARTO: EN CUANTO ALINEAMIENTO DEL M.O.P.T.**

Al respecto cabe señalar que las veces anteriores que su representada presentó la solicitud del permiso de construcción, lo hizo de forma incompleta, razón por la cual no se entró a revisar los asuntos de fondo, por consiguiente, no teníamos por qué referirnos sobre dicho punto, no es cierto que se esté buscando nuevos

requisitos, como lo hace ver usted en su recurso; lo solicitado es un requisito que debe cumplirse, debido a la especialidad del “Proyecto”, de conformidad con el Reglamento 22483-MOPT y artículo 1 del Reglamento 3391-INVU y artículos 1.9, III 2.7.1. hasta III 2.7.6, donde se indica que se requiere de una licencia o permiso otorgado por el MOPT, acorde al proyecto, mismo que no se adjunta en la documentación presentada, siendo un requisito sine qua nom, nótese que el proyecto en mención, habla de un alineamiento de vivienda o tapia, hecho que no coincide con las obras que se pretenden realizar, ya que estamos ante un Proyecto de Relleno Sanitario, donde circularían gran cantidad de camiones al día, razón de sobra, para ratificar que es indispensable que este tema, sea valorado por la dependencia correspondiente del M.O.P.T. porque ante esa contrariedad, queda la duda de que sí el MOPT, hubiera otorgado el alineamiento requerido, en la misma forma que lo hizo, si se le hubiera dicho con certeza, que la obra era un Relleno Sanitario y no una casa de habitación o un muro, situación que amerita un nuevo estudio y una nueva valoración por parte del M.O.P.T. donde se le indique de forma clara y transparente, que se trata de la construcción de un relleno sanitario; por consiguiente, estoy de acuerdo que no se tiene por cumplido ese requisito, y mientras ello no ocurra, lo que procede por parte de éste Municipio es rechazar sus argumentos, por no ser coherente con la realidad.

#### **QUINTO: ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA EL PROYECTO**

Es para el suscrito, causa de incertidumbre, el hecho de que un proyecto de tal magnitud, no cuente con redes propias de abastecimiento de agua, ya que según los planos constructivos presentados, se tiene que el abastecimiento de agua, tanto para la etapa constructiva, como para la etapa operativa, será a través de tanques cisternas, considerando esta administración, que no sería suficiente como para satisfacer las necesidades tanto en la fase constructiva como en la operativa, es por esta razón, que se le solicitó a su empresa que

aportara un detalle del caudal que guarde proporción con el tipo de actividad que se va a desarrollar.

Además, cabe indicar que en el expediente que se me adjunta, se encuentra oficio D.I.M. 489-2013, del 19 de agosto del 2013, suscrito por la Arq. Andrea Bolaños Calderón, mediante el cual se le solicita a su persona, en el punto tres, que ante una eventual solicitud, deberá indicar cuál es la dotación diaria de agua potable, que se está considerando para la operación del proyecto y la forma de distribución interna, para lograr abastecer constantemente de agua todo el área del Proyecto, considerando que es un líquido vital para el funcionamiento de un relleno sanitario, al estar en contacto directo con desechos sólidos, lavar maquinaria, vehículos y equipo industrial, información que aún no está clara.

En cuanto al oficio del RPC 2013-116 de fecha 19 de julio del 2013, del AyA, mediante la cual autorizan la venta de agua potable a través de camiones cisterna, manifiesto que esto no garantiza que el funcionamiento del proyecto, sea el óptimo bajo estas condiciones.

En consecuencia, estoy en total acuerdo con el Departamento Legal y el Departamento de Inspección y Construcción de éste municipio, que mientras no se cumpla con dicho requerimiento, no se puede considerar que el proyecto sea ambientalmente sostenible.

**SEXTO:** VISTO BUENO DE SENARA, ESTO SEGÚN EL VOTO N°8892-2012, DE LA SALA CONSTITUCIONAL Considero que se hizo una mala interpretación de lo solicitado, ya que la Municipalidad de Montes de Oro, en cumplimiento de su deber de garantizarles a los habitantes del cantón su derecho constitucional, a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, además, en aplicación del principio precautorio en materia ambiental, el cual le brinda una protección especial a la biodiversidad y a las aguas subterráneas, es razón suficiente para que antes de autorizar cualquier tipo de actividad económica de alto impacto, solicite la evaluación o visto bueno por parte del SENARA, para determinar la vulnerabilidad de los suelos y la protección de los mantos acuíferos. La jurisprudencia que respalda esta precaución es mucha, la misma

ley de Creación del SENARA, Ley N° 6877, artículo 3 incisos ch y h, indica las competencias de este ente. Otro principio, en el que fundamento mi posición, es el de coordinación interadministrativa, el cual nos indica que la coordinación debe ser uno de los principios rectores de la organización administrativa, aspecto que deben considerar los entes y órganos públicos, al ejercer sus competencias y prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado. Por otro lado, recuerdo que mediante el Voto 12109, del 5 de agosto del 2008, la Sala Constitucional había comunicado que la “Matriz de Criterios de Uso de Suelo según la Vulnerabilidad a la Contaminación de Acuíferos para la Protección del Recurso Hídrico,” debe ser aplicada en todos los cantones o zonas donde se cuente con mapas de vulnerabilidad aprobados o confeccionados por parte de SENARA, así mismo recuerdo que el Voto 2012-8892, viene a reafirmar un pronunciamiento del 2009 y detalla que dicha matriz es de aplicación obligatoria, sobre todo en el caso de los cantones que aún no tenemos nuestras propias políticas de uso de suelo, que garantice el nivel más elevado de protección del recurso hídrico, en otras palabras, se ratifica que la inobservancia de esta directriz, es causal de sanción para quien no cumpla con ello.

Por otro lado, el Ing. Carlos Romero, Jefe Dirección Investigación y Gestión Hídrica, de la SENARA, en el marco del V Congreso Nacional de Cuencas Hidrográficas, en mayo del 2013, dijo:

***“La Matriz de vulnerabilidad permite regular el uso del suelo, indicando cuales son las medidas que se deben aplicar para la ejecución de proyectos. Las municipalidades deben aplicar la matriz de vulnerabilidad para emitir los permisos de ejecución de proyectos. Las municipalidades en donde no se cuente con mapas de vulnerabilidad, deben solicitar a los proyectos, la evaluación del sitio del proyecto para determinar la vulnerabilidad específica”***

Expuesto todo lo anterior y sometido al caso que nos ocupa, viendo que el Visto Bueno de la SENARA no existe, teniendo en cuenta además, que la viabilidad ambiental esta caduca y que debería el proyecto someterse a un nuevo proceso de valoración, con mayor razón ratifico mi posición de no permitir la inobservancia de lo que representa la aplicación de la “Matriz de Criterios de Uso de Suelo según la Vulnerabilidad a la Contaminación de Acuíferos para la Protección del Recurso Hídrico,” ya que estaría incumpliendo con los mandatos legales que estoy obligado a cumplir.

**SÉTIMO:** NO SE ADJUNTA EL PERMISO DE LA DIRECCIÓN DE AGUAS, DEL MINAET

En los planos se observa que hay dos puentes a construir, como parte del proyecto y no adjunta ningún diseño constructivo, mismos que deben cumplir con una serie de requisitos, como por ejemplo con la Ley N° 7600.

Además, cabe señalar, que según se observa en los planos, dichas obras son en cauce dentro de la Quebrada El Llano, lo que no toma en cuenta que existe una zona de protección, donde se deben respetar los retiros que por ley están establecidos, amén de que por tratarse de obras en cauce de dominio público, se debe tener un permiso del Departamento de Aguas del MINAET, para poder realizarlas, el cual tampoco se aporta, lo que nos impide darle trámite al permiso de construcción presentado. Ahora bien, la aptitud adoptada por el recurrente, en relación a éste punto, evidencia una mala gestión de su parte, y crea aún más mi desconfianza, por cuanto indica que los puentes no son indispensables y que puede prescindir de la construcción de éstos, como que si el asunto fuera nada mas de quitar y poner, lo que evidencia que el Departamento Legal de mi representada en su informe mediante Oficio D.L.N° 05-14, tiene toda la razón.

**OCTAVO.** EN CUANTO AL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE.

Pretende el recurrente evadir la respuesta, al indicar que en la viabilidad 2966-2009-SETENA, otorgada al Proyecto, misma que caducó en diciembre del 2011, se le otorga la viabilidad al tanque de almacenamiento de combustible para

autoconsumo, hecho en el que igualmente difiero y comparto el informe de la Asesora Legal de éste municipio, ya que no consta en el expediente el visto bueno de la Dirección de Hidrocarburos, entiéndase que es un requisito indispensable para dar el permiso para la construcción de un tanque de almacenamiento de combustible.

Comparto íntegramente lo dicho por el Departamento Legal, mediante oficio D.L.N° 05-14, al referirse sobre el tema en cuestión, mismo que transcribo en la parte que interesa, para mayor abundamiento:

*“Se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos, que se enumeran en el Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y comercialización de Hidrocarburos, Decreto 30131- MINAE-S, Capítulo XII “Requisitos Específicos para las Instalaciones de Tanques de Almacenamiento de Combustible Industrial (Autoconsumo), normativa que regula la distribución, almacenamiento, comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y que establece especificaciones técnicas mínimas para la construcción de estacionamientos de servicios y tanques de almacenamiento, con el fin de que operen dentro de las máximas condiciones de seguridad y funcionalidad preservando la integridad del ambiente.*

*Para enumerar algunos requerimientos cito algunas instituciones de consulta obligatoria de las cuales es indispensable el pronunciamiento: ICE, CNE, AyA o SENARA, SINAC- MINAE, en cuánto a áreas de protección o reservas, alineamiento del MOPT, y viabilidad por parte de SETENA.*

*En el plano se indica un tanque de almacenamiento de combustible, pero no se aporta la viabilidad por parte de SETENA, del mismo, por consiguiente, es un requisito más que se suma a la lista de requerimientos no aportados.”*

**Por tanto:**



- 1- .Con base en los fundamentos de hecho y derecho, rechazo el recurso de apelación interpuesto por Empresas Berthier EBI de C.R. contra el oficio D.I.M. N° 12-2014, por consiguiente confirmo lo resuelto por el Departamento de Inspección, Construcción y Patentes de éste Municipio, mediante oficio D.I.M. N° 12-2014, del 19 de febrero del 2014.
- 2.- Señalo como aspecto de fondo, que la probabilidad de que en Montes de Oro, existan dos rellenos sanitarios, fue debidamente desarrollada y fundamentada mediante el Oficio N° 348-08, del 31 de julio del 2008, emitido por el suscrito y dirigido justamente al Expediente 1375- 07 del proyecto que hoy es objeto de análisis, por lo que al encontrarse en firme esta disposición, para este despacho este es un tema ya precluido.
- 3.- Comuníquese.

Álvaro Jiménez Cruz  
Alcalde Municipal  
Municipalidad de Montes de Oro

CC.  
*Concejo municipal*  
*Expediente Administrativo*  
*Archivo.*

**Por tanto mociono:**

- 1- Para que el Concejo Municipal acuerde avalar en todo sus extremos, el Oficio A.M.N°160-14, de fecha 14 de marzo del 2014, suscrito por la Alcaldía Municipal-Álvaro Jiménez Cruz.
- 2- Que se dispense de trámite de comisión la presente moción y se declare como acuerdo definitivamente aprobado.

Vladimir Sacasa Elizondo  
Freddy Rodríguez Porras  
Edwin Córdoba Arias

Conocida la moción, se procede a dispensarla del trámite de comisión y es aprobada con cuatro votos.

Se somete a votación la moción y es aprobada con cuatro votos.

**ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

#### **CAPITULO SETIMO-ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE**

##### **INCISO N°14:**

Al no haber asuntos de trámite urgentes, se omite este capítulo.

**ENTERADOS**

#### **CAPITULO OCTAVO-ASUNTOS VARIOS**

##### **INCISO N°15:**

El Presidente Municipal-Vladimir Sacasa Elizondo expresa que en la Comisión de Asuntos Jurídicos, está pendiente por dictaminar, lo correspondiente a unos recursos presentados por algunos patentados, con el tema del cobro de las licencias de licores, en lo corresponde a la retroactividad del pago.

Por lo que insta, a los compañeros regidores y a la Alcaldía Municipal en reunirse el próximo sábado a las 3:00 p.m en el Salón de Sesiones y así poder sacar un dictamen, más apegado a derecho.

Así las cosas, los Regidores y el Alcalde Municipal están de acuerdo en reunirse ese día.

**ENTERADOS**

#### **CAPITULO NOVENO- CIERRE DE SESION**

##### **INCISO N°16:**

**SE CIERRA LA SESION AL SER LAS DIECIENUEVE HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**SECRETARIA MUNICIPAL**